

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 033** DE FECHA: 10/03/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 10/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 10/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Magistrado - Ponente
11001-33-35-018-2020-00041-01	ELBER YAMANDU MARTINEZ HERNANDEZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/03/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-027-2018-00544-01	MARITZA DEL PILAR CIFUENTES SEPULVEDA	CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/03/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-047-2018-00422-01	WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/03/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-00686-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	ERIKA NATHALIA JIMENEZ GRANADOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/03/2022	AUTO TRASLADO	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00714-00	ADRIANA PATRICIA GALINDO SABOGAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2021	DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. - CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días	SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 10/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 10/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-018-2020-00041-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elber Yamandú Martínez Hernández</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 30 de julio de 2020, mediante el cual **rechazó la demanda por no haberse subsanado de forma oportuna.**

**ANTECEDENTES**

**Elber Yamandú Martínez Hernández**, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad **(i)** del fallo disciplinario contenido en la Resolución No. 72 de fecha 16 de junio de 2014, suscrita por la Directora de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se le declaró disciplinariamente responsable y se le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por término de 30 días, dentro del Radicado No. 22689; y **(ii)** de la Resolución No. DCD-01-1331-26 de fecha 23 de julio de 2019, mediante la cual se ejecuta una sanción disciplinaria (sic).

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** a reintegrarlo al mismo cargo que ocupaba o a otro de igual o superior jerarquía; a reconocer y pagar de forma indexada todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado; y a declarar que para los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio. Así mismo, que se le pague la suma de 200 SMLMV o más por concepto de perjuicios morales, junto con los intereses a que haya lugar; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 al 192 del CPACA y, por último, se condene en costas a la demandada (ver índice 2 de SAMAI).

**EL AUTO APELADO**

El Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto proferido el 30 de julio de 2020, rechazó la demanda

### **T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2020 - 00041**

en atención a que no fue subsanada dentro de la oportunidad concedida en el auto inadmisorio de fecha 5 de marzo de 2020, dado que no se allegó el fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 7 de mayo de 2019.

El juez *a-quo* fundamentó su decisión considerando que mediante Auto del 5 de marzo de 2020, se concedió al demandante un término de 10 días para subsanar la demanda, toda vez que en el plenario no obra el fallo de segunda instancia con radicado No. 1-0250 del 7 de mayo de 2019, proferido por el Vice- Fiscal General de la Nación, efecto para el cual, debía allegar copia del referido fallo, pues si bien el mismo se entiende demandado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 ibidem *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso..."*.

Así, la parte resolutive del auto apelado es del siguiente tenor:

«Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor **ELBER YAMANDÚ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** a través de apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de anexos, sin necesidad de desglose.

(...).» (ver índice 2 de SAMAI).

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión anterior, el apoderado del actor presentó recurso de apelación arguyendo que a su representado nunca se le fue entregada y mucho menos enviada vía correo electrónico dicha Resolución bajo radicado Nro.1-0250 del 7 de mayo de 2019, razón por la cual no se mencionó en el escrito introductorio de demanda.

Así las cosas, sostuvo que a su representado no se le puede trasladar un error del fallador disciplinario, ya que a lo imposible nadie está obligado y muchos menos allegar la Resolución Nro.1-0250 del 7 de mayo de 2019, de la cual como reitera no se tiene ningún conocimiento por parte de su poderdante, por tal motivo no se sabe si la resolución Nro.1-0250 del 7 de mayo de 2019 tuvo nacedero jurídico o no. Por esta razón, comoquiera que no se contaba con la resolución ya mencionada, no se podía dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.A.C.A., de lo contrario se hubiese demandado y allegado con el escrito.

De esta manera, solicita que se revoque el auto apelado y, en su lugar, se disponga la admisión de la demanda, con lo cual se tutela su derecho de acceso a la administración de justicia (ver índice 2 de SAMAI).

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2020 - 00041**

**CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a examinar si el auto recurrido se encuentra o no ajustado a derecho. Para tal efecto, en virtud del inciso tercero<sup>1</sup> del numeral 7º del artículo 90 del CGP, y en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, se analizará el auto que inadmitió la demanda.

Así pues, en el *sub examine*, se advierte que el motivo por el cual el *a-quo* inadmitió la demanda obedeció a que el actor no aportó el fallo disciplinario de segunda instancia con radicado No. 1-0250 del 7 de mayo de 2019, el cual se entiende demandado de conformidad con el artículo 163<sup>3</sup> del CPACA. Al respecto, resulta imperativo traer a colación el numeral primero artículo 166 del CPACA, que a la letra dice:

«**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

**Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia** o la certificación sobre su publicación, **se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma**, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.» (Negrillas fuera del texto original).

Nótese que el inciso primero de la norma en cita impone al demandante la carga procesal de acompañar con su demanda una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Así mismo, el inciso segundo ibidem prevé que en el evento que el acto acusado no haya sido publicado o se deniegue su copia, el demandante, resalta la Sala, deberá expresarlo en la demanda bajo juramento que se considerará prestado con la presentación de la misma.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (Se subraya)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SECCIÓN TERCERA.- Auto del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).- Consejera Ponente: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO.- Expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01 (36926).- Actor: Jorge Luis Ruiz Eusse y Otros.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

(...).

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2020 - 00041**

En ese orden, ante la falta de alguno de los requisitos arriba mencionados, artículo 170 del CPACA, establece:

«**ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.».

En concordancia con la anterior disposición el numeral 2º del artículo 169 ibidem dispone que se rechazará la demanda: «Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.».

De las anteriores normas se concluye que cuando se presente una demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en la ley, se otorgará al demandante un término de diez (10) días para corregirla, y en caso de no hacerlo se procederá al rechazo de la misma; si se actuara de otra manera, se estaría incumpliendo con las disposiciones procesales contempladas en el C. P. A. C. A., normas que son de orden público y que además hacen parte del debido proceso que es un derecho fundamental protegido en la Constitución Política, el cual debe hacer cumplir el director del proceso.

Así las cosas, como la parte actora dejó transcurrir el término de los 10 días para efectos de subsanar la demanda conforme lo señalado en el auto inadmisorio, guardando silencio, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169, en concordancia con lo previsto en la parte final del artículo 170 del mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescriben el rechazo de la demanda en dicha circunstancia.

Por otra parte, advierte la Sala que el actor tampoco cumplió con la carga procesal impuesta en el referido inciso segundo del artículo 166 del CPACA, habida cuenta de que en la demanda no se hizo mención expresa de que el acusado no fue notificado o que se denegó su copia, a fin de que el juez lo solicitara antes de la admisión de la demanda. En estas condiciones, se desestiman los fundamentos del recurso de apelación, razón por la cual **habrá de confirmarse** lo dispuesto por el juez *a-quo*.

En mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE**

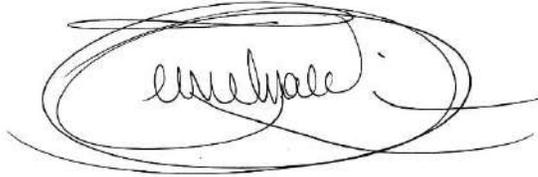
**PRIMERO.- Confírmase** el auto proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 30 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

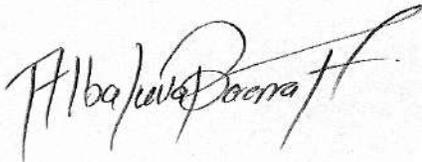
**T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2020 - 00041**

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-027-2018-00544-01.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Maritza del Pilar Cifuentes Sepúlveda.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Centro de Salud de Fosca E.S.E.</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 29 de julio de 2021, mediante el cual se **declaró probada la excepción de prescripción extintiva** propuesta por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado en el **Centro de Salud de Fosca E.S.E.**, el día 23 de diciembre de 2016, la señora **Maritza del Pilar Cifuentes Sepúlveda** presentó la siguiente petición:

« **PETICIONES**

1. Que se reconozca, liquide y pague el valor de los salarios devengados y no pagados por el CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E., a la suscrita peticionaria.
2. Que se reconozca, liquide y pague el valor del retroactivo del reajuste salarial correspondiente al año 2012, es decir, desde el mes de enero y hasta el mes de marzo de la citada anualidad.
3. Que se reconozca, liquide y pague la totalidad de las prestaciones sociales a que tengo derecho, con ocasión de la vinculación laboral que ostente en el CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E., tales como primas legales y extralegales, vacaciones y demás derechos.
4. Que se reconozca, liquide y pague el valor total de las cesantías a que tengo derecho con ocasión de la vinculación que tuve con el CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E.
5. Que se pague el valor correspondiente a los intereses de cesantías, con ocasión de la vinculación que tuve con el CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E.
6. Que se pague el valor correspondiente a los intereses moratorios, por el no pago de Cesantías dentro del término establecido en la ley.

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 – 00544**

7. Que se reconozca los demás derechos propios de la suscrita como empleada pública del CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E.» (Fls. 22 y 23 del expediente físico).

La petición arriba transcrita no fue resuelta por el **Centro de Salud de Fosca E.S.E.** Por esta razón, **Maritza del Pilar Cifuentes Sepúlveda**, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo generado frente a la petición anterior.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, pide que se acceda a las siguientes pretensiones:

« **PRETENSIONES**

(...)

2. Que a título de restablecimiento del Derecho, se condene al CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E., a reconocer y pagar la totalidad del valor correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales a que tiene derecho MARITZA DEL PILAR CIFUENTES SEPÚLVEDA, con ocasión de la vinculación que tuvo con dicha entidad, en el cargo de GERENTE, Código 085 - Grado 07, desde el 15 de febrero de 2008 y hasta el 31 de marzo de 2012.

3. Que como restablecimiento del derecho y por el no pago oportuno de prestaciones sociales y demás emolumentos, el CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E., reconozca y pague a mi poderdante, el valor correspondiente a la indemnización moratoria, de qué trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a razón de un (1) día de salario, por cada día de mora, desde el momento en que se debió haber hecho el pago de las acreencias y hasta la fecha en que se haga o se haya hecho efectivo el pago.

4. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene al CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E., a reconocer y pagar la totalidad del valor correspondiente a cesantías a que tiene derecho MARITZA DEL PILAR CIFUENTES SEPÚLVEDA, con ocasión de la vinculación que tuvo con dicha entidad, en el cargo de GERENTE, Código 085 - Grado 07, desde el 15 de febrero de 2008 y hasta el 31 de marzo de 2012.

5. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene al a reconocer y pagar la totalidad del valor correspondiente a intereses a las cesantías a que tienen derecho , con ocasión de la vinculación que tuvo en dicha entidad, en el cargo de GERENTE, Código 085 - Grado 07, desde el 15 de febrero de 2008 y hasta el 31 de marzo de 2012.

6. Que a título de restablecimiento del derecho y por el no pago oportuno de las cesantías, el CENTRO DE SALUD DE FOSCA

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 – 00544**

E.S.E., reconozca y pague mi poderdante, el valor correspondiente a la indemnización moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora en el pago, es decir desde el momento de su causación, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mismas.

7. Que a título de restablecimiento del derecho, y de ser compatible con la indemnización de que trata el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006, el CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E., reconozca y pague inmediatamente el valor correspondiente a los intereses por mora a las cesantías a que tiene derecho MARITZA DEL PILAR CIFUENTES SEPÚLVEDA, con ocasión de la vinculación que tuvo con dicha entidad, en el cargo de GERENTE, Código 085 - Grado 07, desde el 15 de febrero de 2008 y hasta el 31 de marzo de 2012.

8. Que en subsidio de la pretensión No. 3, y ante la no procedencia de la misma, a título de restablecimiento del derecho y por el no pago oportuno de los valores contentivos en la liquidación de las prestaciones sociales, el reconozca y pague inmediatamente el valor correspondiente a los intereses por Mora a que tiene derecho MARITZA DEL PILAR CIFUENTES SEPÚLVEDA, con ocasión de la vinculación que tuvo con dicha entidad, en el cargo de GERENTE, Código 085 - Grado 07, desde el 15 de febrero de 2008 y hasta el 31 de marzo de 2012; desde el momento en que debieron ser pagadas hasta la fecha en que se cancelen por la entidad accionada.

9. Que los valores que resulten a favor de mi mandante al efectuar la correspondiente liquidación, sean cancelados junto con los intereses moratorios, indexados y/o actualizados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos.

10. Que el CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E., proceda a reconocer y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el CPACA.

11. Que se cancele por parte del CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E., las costas procesales que implique la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 188 del CPACA (Ley 1437 de 2011)

12. Que se ordene al demandado a que dé cumplimiento a la sentencia tal como lo establece el CPACA.».

En síntesis, la parte actora considera que la entidad demandada vulneró la Ley 1071 de 2006, mediante la cual se estableció la forma de pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, ya que en ningún momento fueron cumplidas por la administración, por lo que en su sentir se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y en ese orden condenar al **Centro de Salud de Fosca E.S.E.** a cancelar los valores allí fijados a título de sanción moratoria, debido su actuar contrario a derecho (Fls. 3 al 19 del expediente físico).

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 – 00544**

**EL AUTO APELADO**

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto dictado en la audiencia inicial realizada el 29 de julio de 2021, **declaró probada la excepción de prescripción extintiva** propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

El *a quo* fundamentó su decisión considerando que el Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2021, indicó que conforme a lo previsto en los Decretos 3135 de 1968, artículo 41, y 1848 de 1969, artículo 103, el término de prescripción de las prestaciones sociales de los empleados públicos es de 3 años, contados a partir desde la fecha en que la obligación se haya hecho exigible.

Consideró además que los emolumentos laborales reclamados por la actora, derivados de la relación legal y reglamentaria que tuvo con el **Centro de Salud de Fosca E.S.E.**, perdieron su naturaleza periódica desde el momento mismo en que cesó la vinculación laboral, razón por la cual tales acreencias prestacionales no pueden ser pedidas en cualquier tiempo, sino que deben solicitarse dentro del plazo definido por el legislador, a fin de no perder el derecho por la figura jurídica de la prescripción.

En este orden, advirtió que como el vínculo laboral de la actora finalizó el 31 de marzo de 2012, el término oportuno para reclamar sus prestaciones sociales era desde el 1º de abril de 2012 y hasta el 1º de abril de 2015; no obstante, tal reclamación solo se hizo hasta el 23 de diciembre de 2016, fecha para la cual había operado la institución jurídica de la prescripción extintiva.

Por último, señaló que verificada la reclamación administrativa y las súplicas de la demanda se observa que en ninguna de ellas se está pretendiendo el pago de aportes a seguridad social. Así mismo, resaltó que con los actos administrativos de nombramiento y posesión allegados al proceso (ver folios 24 al 31 del expediente físico), se tiene que la actora fue nombrada en propiedad en un cargo de período fijo, por lo que en principio ostentaría la condición de servidora pública y como tal debió ser afiliada al sistema de seguridad social y haberse efectuado las cotizaciones, de modo que en esas condiciones no sería lógico pedir el pago de los aportes al sistema de seguridad social, dado que ello es propio de la controversia en la cual se pretende la declaratoria del contrato realidad, situación que no acontece en este caso.

Así, la parte resolutive del auto apelado es del siguiente tenor:

« **RESUELVE**

1. DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada y, por tanto, extinguidos los derechos salariales y prestacionales reclamadas en la demanda.
2. DECLARAR la terminación del proceso.

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 – 00544**

3. ORDENAR la devolución a la parte actora de los remanentes de los gastos del proceso, en el evento de existir y previa solicitud de la interesada.
4. ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.» (Fls. 118 al 120 del expediente físico).

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Para tal efecto, argumenta que en el presente caso la entidad demandada ni siquiera ha proferido acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas ni de cualquier otra prestación, motivo por el cual no ha podido ejercer su derecho de contradicción.

Manifiesta que en varias oportunidades ha radicado diferentes peticiones reclamando el pago de las prestaciones sociales y emolumentos que le son adeudados. Una de esas peticiones fue presentada el día 24 de diciembre de 2013, no obstante, el juez *a-quo* solo tuvo en cuenta la petición aportada con la demanda que data del 23 de diciembre de 2016. De esta manera, aduce la actora que para estudiar la prescripción se debe tomar la primera petición radicada el 24 de diciembre de 2013 y no la del 23 de diciembre de 2016, asimismo, señala que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no puede operar el fenómeno jurídico de la prescripción frente a un acto de reconocimiento que no ha sido emitido expresamente por la parte demandada (sic).

Sostiene que en el presente caso no se puede hablar de caducidad de una acción o de un derecho, cuando ni siquiera ha sido reconocido por la entidad demandada. De ahí que con dicha omisión se ha vulnerado la Ley 1071 de 2006, la cual establece unos términos y unas sanciones por el no pago oportuno de las cesantías y demás prestaciones sociales a que tiene derecho la actora, surgiendo para ésta última el reconocimiento a la indemnización de la ley *ibidem*.

Por último, considera que no es razonable aplicar la prescripción trienal porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos fijados en la ley, lo que supone una inactividad en lograr su cumplimiento y eso se traduce en una mora en la vía gubernativa, situación que no ocurrió en el presente asunto. Por esta razón, concluye que la prescripción no está llamada a prosperar (consultar el link visible a folio 119 reverso del expediente físico).

**CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a definir si en el presente caso se encuentra acreditada la excepción de prescripción extintiva de las acreencias laborales reclamadas en la demanda. Para tal efecto, sea lo primero señalar que el Consejo de Estado ha sostenido que el *“fenómeno de la prescripción corresponde a una excepción mixta, es decir, por su naturaleza es una excepción de mérito porque ataca el derecho sustancial,*

## T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 – 00544

*pero por razones de economía procesal puede resolverse como previa. En virtud de esta particularidad, se deben revisar las circunstancias en que se alega su acaecimiento pues, dependiendo de ello, podrá declararse en la etapa de decisión de excepciones previas o en la sentencia, esto es, una vez se recauden las pruebas y se analice la normativa reguladora de la materia debatida”<sup>1</sup> (Negrillas para denotar).*

Así las cosas, resulta relevante traer a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de octubre de 2021<sup>2</sup>, que, sobre la prescripción del reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías definitivas, tal como ocurre en el *sub examine*, precisó:

### **«Del derecho al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales**

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

*“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

La disposición anterior fue reglamentada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, señalando:

*“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.  
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

De conformidad con las citadas normas, se precisa que, **una vez causado el derecho, el titular cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo ante la administración y, posteriormente, en sede judicial**; el solo hecho de reclamar ante la administración, interrumpe el referido lapso de tiempo por otro período igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse el término de los tres años.» (Negrillas se destaca).

Luego de poner esta premisa y analizar el caso del que tuvo conocimiento entonces, concluyó:

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección A; auto del 9 de diciembre de 2019; Radicación No. 44001-23-33-000-2015-00174-01(0846-18); M.P. Rafael Francisco Suárez vargas; Demandante: Keilen Lile Duarte González; Demandada: Municipio de el Molino – La Guajira.

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección B; sentencia del 14 de octubre de 2021; Radicación No. 23001-23-33-000-2014-00484-01(4957-18); M.P. César Palomino Cortés; Demandante: Julio Aldrin Urrutia Ojeda; Demandada: Empresas Públicas de Ayapel en liquidación.

## **T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 – 00544**

«Ahora bien, en el presente asunto, la Sala observa que el señor Urrutia Ojeda se retiró del servicio el **14 de junio de 2006**, fecha en la que comenzó a contabilizarse el término de los tres años de prescripción para solicitar el derecho al reconocimiento y pago de los salarios, y las prestaciones sociales que, según alega, le adeuda la accionada.

Así las cosas, se advierte que el término trienal vencía el **14 de junio de 2009**, sin embargo, el accionante presentó la solicitud de reconocimiento ante la administración, el **18 de agosto de 2011**<sup>3</sup>, fecha en la que se había configurado la prescripción del derecho reclamado.

En síntesis, como en el asunto en comento el derecho al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales se causó a partir del **14 de junio de 2006**, el fenómeno de la prescripción trienal fenecía el **14 de junio de 2009**, y debido a que la petición solo se radicó hasta el **18 de agosto de 2011**, esto es, **2 años, 2 meses y 4 días** después, se tiene que el derecho se extinguió.

(...)

Por consiguiente, al **no tener derecho a las cesantías, mal podría ordenarse el pago de una sanción moratoria; ya que, si no prospera lo principal lo accesorio no tendrá vocación de amparo**; por lo que se confirmará la sentencia del Tribunal que declaró probada la excepción de prescripción y negó las pretensiones de la demanda.» (Negrillas para denotar).

Así mismo, en ocasión pretérita el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en auto del 15 de abril de 2021<sup>4</sup>, confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cesar en la audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2015, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada y, en consecuencia, dio por terminado el proceso. Para una mayor claridad, se destacan los siguientes apartes del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

«Por lo tanto, se tiene que **el interesado cuenta con un plazo de 3 años para exigir o reclamar un derecho prestacional ante la entidad competente**, contado desde el momento que se haya hecho exigible, so pena que opere la prescripción, sin embargo, ese tiempo puede ser interrumpido por un lapso igual de 3 años, con la presentación de escrito requiriendo el derecho al ente encargado.

Ahora bien, **se ha sostenido por esta sección que un emolumento laboral tiene el carácter de periódico, mientras subsista la relación laboral debido a la regularidad en los pagos, no obstante, cuando el vínculo termina, aquel adquiere una**

<sup>3</sup> Folio 8.

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección A; auto del 15 de abril de 2021; Radicación No. 20001-23-33-000-2014-00089-01(5052-2015); M.P. Gabriel Valbuena Hernández; Demandante: Angélica Patricia Arzuaga Guerra; Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 – 00544**

**condición de definitiva y unitaria** que hace que solo pueda ser reclamada dentro de los términos de prescripción fijados en la ley.

(...)

Siendo así como, según se refirió líneas atrás, los emolumentos laborales que reclama, como consecuencia de aquella relación legal y reglamentaria con la institución educativa perdieron su naturaleza periódica, dado al cese en la regularidad de los pagos por la terminación del vínculo laboral, transmutando a unitarios y definitivos.

Por lo que las acreencias laborales requeridas ya no pueden ser pedidas en cualquier tiempo, sino que deben solicitarse dentro del plazo definido por el legislador una vez se hagan exigibles, a fin de no perder el derecho, por los efectos que genera la institución jurídica de la prescripción cuando se excede el tiempo concedido para ello.

(...)

**En el caso de la demandante, se advierte que tenía desde el 1 de octubre de 2010 (fecha en que se hizo exigible la obligación, toda vez que, el vínculo laboral terminó el 30 de septiembre de 2010) hasta el 1 de octubre de 2013, para solicitar ante la entidad el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales**, no obstante, de las probanzas se desprende que ello solo se hizo hasta el 20 de noviembre del 2013, es decir, cuando ya había operado la institución jurídica de la prescripción.

Tal escenario refiere que asiste razón a la decisión adoptada por el *a quo* de declarar la probada la prescripción, en la medida que se petitionó la reclamación de los derechos laborales por fuera del término señalado en la normativa para hacerlo.».

Tal y como se sostiene en la jurisprudencia que se viene citando, la Sala llega a una conclusión parecida, dado que el vínculo laboral de la actora finalizó el 31 de marzo de 2012, razón por la cual el término oportuno para reclamar sus acreencias laborales era desde el **1º de abril de 2012 y hasta el 1º de abril de 2015**; no obstante, tal reclamación solo se hizo efectiva hasta el **23 de diciembre de 2016**<sup>5</sup>, fecha para la cual había operado la institución jurídica de la prescripción extintiva, en consonancia con lo dispuesto por el juez *a-quo*.

Ahora bien, cabe aclarar que la demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar que el día 24 de diciembre de 2013 efectivamente radicó en la entidad demandada una petición reclamando el reconocimiento y pagos de los emolumentos laborales adeudados; carga que le correspondía en los términos del artículo 167<sup>6</sup> del Código General del Proceso, tal como lo ha explicado el Consejo de Estado, por ejemplo en la sentencia del 3 de agosto de 2017, de la Sección Segunda, Subsección A, dentro del expediente No. 73001-23-31-000-2012-00365-01(1162-14), con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, en la cual precisó:

<sup>5</sup> según consta en las pruebas allegadas al plenario.

<sup>6</sup> Artículo 167 del Código General del Proceso. **Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.** (...). (Se resalta ahora ahora.)

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 – 00544**

«Este principio procesal se enmarque en la categoría de carga, implica que se trata de una situación en la que, por mandato legal, se exige la realización de determinada conducta, normalmente en interés de la parte a la que se le impone la carga, so pena de sufrir una consecuencia desfavorable en materia procesal que, según el caso, puede llegar a tener una amplísima transcendencia en lo sustancial. **En otras palabras, aunque el cumplimiento de la carga es facultativo ya que no puede ser exigido por ninguno de los sujetos procesales, su no satisfacción supone, para la parte a quien correspondía, asumir los efectos negativos de su omisión.**

**En materia probatoria, el contenido de la carga impone a su destinatario la necesidad de acreditar las afirmaciones con base en las cuales sus intereses, como parte procesal, estarían llamados a prosperar.** Lo anterior, se proyecta de tres formas: la primera de ellas conlleva a que la parte demandante deba ofrecer prueba de los hechos en que funda sus pretensiones; la segunda, a que la parte demandada deba acreditar los hechos en que basa los medios exceptivos que propone y, por último, a que, si el demandante no acredita los elementos fácticos que soportan su petitum, la parte demandada debe ser absuelta.» (Negrillas propias).

No se puede tomar entonces como fecha de reclamación el día 24 de diciembre de 2013, tal como lo alega la parte actora, sino el 23 de diciembre de 2016, según consta en las pruebas allegadas al proceso, razón por la cual la accionante debe asumir las consecuencias desfavorables de su omisión procesal.

De igual forma, la Sala acoge los razonamientos expuesto por el juez *a-quo*, en cuanto a que los actos administrativos de nombramiento y posesión allegados al proceso, visibles a folios 24 al 31 del expediente físico, dan cuenta que la actora fue nombrada en propiedad en un cargo de período fijo, por lo que en principio ostentaría la condición de servidora pública y como tal debió ser afiliada al sistema de seguridad social y haberse efectuado las cotizaciones correspondientes, de modo que en esas condiciones no sería lógico pedir el pago de los aportes al sistema de seguridad social, dado que ello es propio de la controversia en la cual se pretende la declaratoria de una relación laboral, situación que no ocurre en este caso.

En este orden de ideas, habrá de **confirmarse** el auto que declaró probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE**

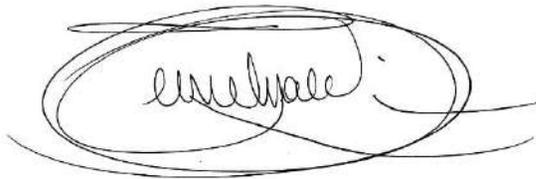
**PRIMERO.- Confírmase** el auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 29 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018 – 00544**

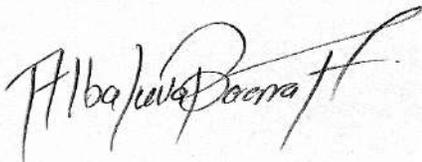
**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-047-2018-00422-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>William Adenis Lancheros Casas</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de una prueba documental y unos testimonios solicitados en el escrito de la demanda.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **William Adenis Lancheros Casas**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en la cual solicitó la nulidad de la **Resolución No. 2381 del 16 de abril de 2018**, *“Por la cual se retira del servicio activo a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional”*.

A título de restablecimiento del derecho solicita ser reintegrado al grado y cargo que ocupaba antes del retiro o a otro de igual o superior categoría, pide ser nivelado en el grado que hoy le correspondería de no haber mediado su retiro ilegal, es decir ser llamado a curso de ascenso de conformidad con lo establecido en los reglamentos internos de la institución, haciendo constar todo esto en su historia laboral, sin solución de continuidad.

Pretende que le sean pagados la totalidad de sus haberes (salarios, primas, subsidios, prestaciones legales y extralegales) que en todo tiempo devengue un Mayor de la Policía Nacional, entre la fecha en que se produjo el retiro de la institución y aquella en que se produzca su reintegro, en cumplimiento de la sentencia debidamente ejecutoriada que ponga fin al proceso, adicionando las sumas haya tenido que cancelar por concepto de gastos médicos, odontológicos, hospitalarios, asistenciales para él y su familia, y los de representación legal en el proceso correspondiente durante el tiempo que dure su desvinculación.

Pide como reparación por el retiro forzado, el pago de perjuicios morales y daño emergente, que la condena se pague de manera indexada conforme al IPC, se dé cumplimiento a la sentencia y se condene en costas a la entidad accionada como lo disponen los artículos 192 y 188 del CPACA, y que la sentencia condenatoria no ordene ningún descuento por dineros recibidos del erario público.

## EL AUTO APELADO

La Juez Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, mediante auto dictado en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 29 de abril de 2021, en la etapa de pruebas, **decretó** la exhibición de la hoja de vida de del demandante por parte de la accionada, y **denegó** el decreto de la prueba documental tendiente a que se allegara la copia del expediente del procedimiento administrativo por medio del cual se evaluó la trayectoria del personal de Oficiales que conforman el curso 074, dentro del cual está el actor, arguyendo que en la presente controversia no se estudia la legalidad del o los actos administrativos por los cuales se dispuso la recomendación o no recomendación al curso concurso previo al curso de capacitación para ascenso “Academia Superior de Policía”, sino el retiro del servicio del demandante.

Tampoco decretó los testimonios solicitados en el escrito de demanda. Al respecto adujo que con las documentales aportadas en el escrito introductorio y con las decretadas en esa audiencia, se contará con el material probatorio suficiente para resolver la presente controversia. Así mismo, dispone que con la práctica de tales testimonios no se podría verificar los hechos endilgados contra el acto administrativo demandado. (Archivos 6 y 7 “acta de audiencia” y “video audiencia” del expediente digital - SAMAI).

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante** apeló la decisión de no decretar todas las pruebas solicitadas en la demanda. Aduce que si bien la resolución de retiro del actor es el acto administrativo demandado en este proceso, tiene fundamento en unas decisiones anteriores, que son las actas de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional previa valoración de la trayectoria de los Oficiales. Previamente, al reponer el auto que denegó esta prueba documental, sostuvo que las actas que recomendaron el retiro del servicio del actor presentan anomalías, que son la razón de la demanda, en la medida que en la evaluación de trayectoria de los policiales, se llamó a curso de ascenso a algunos Oficiales que habían sido sancionados y fueron objeto de correctivos por parte de la institución, a diferencia del actor que siempre tuvo calificaciones excepcionales y superiores, empero, no fue llamado al curso de ascenso.

Respecto a los testimonios que se solicitan, el apoderado del actor en el recurso de reposición precisó que se trata de funcionarios que realizaron los procedimientos de revisión de trayectoria de los Oficiales, por ende, son ellos quienes deben explicar cómo se debe hacer ese procedimiento de revisión de trayectoria, a fin de determinar si cumplieron con los protocolos establecidos para ello, y, en el recurso de apelación precisa que deben recepcionarse los mentados testimonios, para que esos funcionarios que analizaron la trayectoria del demandante indique si omitieron algún detalle que diera lugar a la recomendación del retiro por llamamiento a calificar servicio del servicio actor, a diferencia de otros Oficiales que inclusive tenían infracciones de tránsito y se recomendó su llamado a curso de ascenso. (Min. 15:00 a 22:30 (fundamentos recurso de

**Expediente No. 2018-00422**

reposición) Min. 30:15 a 35:50 del archivo de audio “video audiencia” del expediente digital -SAMAI-)

### **TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la **parte demandada** señaló que debe denegarse la procedencia del recurso de apelación, por no cumplir con el trámite de recurso contra auto. Indica que de acuerdo al artículo 244 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 64 establece como debe ser la interposición del recurso de apelación contra autos, y afirma que el apoderado del demandante no cumplió con la carga procesal de presentar el recurso de reposición en subsidio con el de apelación, razón por la cual debe declararse improcedente.

Adicionalmente, sostiene que las pruebas tendientes a atacar las actas que revisaron la trayectoria de los Oficiales no pueden ser decretadas, en la medida que esos no son los actos administrativos acusados en la demanda, sino el acto administrativo de retiro del servicio del actor. (Min. 36:02 a 38:20 del archivo de audio “audiencia inicial” del expediente digital -SAMAI-)

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a establecer si en el *sub lite* se encuentra ajustada a derecho la decisión del a quo de **no decretar la prueba documental** tendiente a que se allegara la copia del expediente del procedimiento administrativo por medio del cual se evaluó la trayectoria del personal de Oficiales que conforman el curso 074, y **los testimonios** solicitados de algunos miembros evaluadores de las trayectorias de los Oficiales, para explicar el trámite que desarrollaron para materializar dicha evaluación.

**1. El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021**, modificó el **artículo 263 de la Ley 1437 de 2011**, así:

*«ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.» (Negrilla de la Sala)*

Como se observa, el mentado artículo se refirió a los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales aparece en el numeral séptimo, “*el que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, por ende, respecto del mismo le corresponde pronunciarse a este Despacho como superior jerárquico del a quo, en la medida que el auto que decida el recurso de apelación de una denegación de pruebas

**Expediente No. 2018-00422**

no aparece enlistado en el **numeral 2 del artículo 125 del CPACA**, modificado por el **artículo 20 de la ley 2080 de 2021**<sup>1</sup>, como aquellas providencias que deben proferirse por las salas, secciones o subsecciones.

2. Así las cosas, se recuerda que las pruebas que fueron rechazadas por parte del *a quo* pretenden debatir el procedimiento administrativo por medio del cual se evaluó la trayectoria del personal de Oficiales que conforman el curso 074, dentro del cual está el actor (William Adenis Lancheros Casas), que posteriormente, recomendaron su retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios a través del acto administrativo demandado, **Resolución No. 2381 de 2018**.

De igual forma, este Despacho se permite recordar que en el escrito de demanda (fl. 1047 a 1049 del archivo 1 “demanda” del expediente digital – SAMAI), el actor explicó que era importante que se aportara la **prueba documental** correspondiente a la copia del expediente del proceso administrativo de evaluación de trayectoria de los Oficiales que conformaron el curso 074, “(...) *toda vez que con ella se puede determinar si el procedimiento llevado a cabo para evaluar la trayectoria profesional de este personal, cumplió con los requisitos y parámetros establecidos por la misma institución (...)*”. Y, respecto de los **testimonios**, adujo que era importante que se recibieran esas declaraciones “(...) *para que depongan sobre los hechos de esta demanda, y en especial sobre la desviación de poder expuesta, el capricho y la ausencia de razones de mejoría del buen servicio público en el retiro del actor, etc (...)*”.

**2.1.** Frente al procedimiento administrativo de evaluación de trayectoria de los Oficiales que conformaron el curso 074 que se llevó a cabo, obran dentro del plenario actas de las sesiones desarrolladas por la entidad en las que evaluaron la trayectoria de profesional de un personal de Mayores de la Policía Nacional aspirantes a realizar el curso previo al curso de capacitación para ascenso “Academia Superior de Policía”. Tal es el caso del Acta 003-ADEHU-GRUAS-2.25 de 23 de junio de 2017 (fls. 374 a 393 archivo 1 “demanda” expediente digital - SAMAI), en la cual se establece que previo estudio de la trayectoria profesional de cada uno de los Mayores de la Policía Nacional se recomienda o no a algunos de esos policiales para realizar el curso de capacitación para ascenso.

Así mismo, se observa que en el Acta 009-ADEHU-GRUAS-2.25 // APROP.GRURE-3.22 de fecha 4 de julio de 2017 (fls. 408 a 428 archivo 1

---

1 **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 125.** De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

**2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
  - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
  - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
  - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
  - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
  - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
  - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

**Expediente No. 2018-00422**

“demanda” expediente digital - SAMAI), se hace referencia al trámite que se llevó a cabo en el proceso de estudio de la trayectoria profesional de los policiales aspirantes a ascenso a la Academia Superior de Policía, y, dentro de sus considerandos precisó:

*«Es precisamente en ese Decreto-Ley en donde se establecen los requisitos para el ascenso del personal uniformado de la Policía Nacional.*

*El artículo 21 ibídem, se ocupa de los requisitos que deben cumplir los oficiales y suboficiales Policía Nacional, así como quienes pertenezcan al Nivel Ejecutivo a partir del grado de Subintendente para ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, entre los cuales se encuentran:*

*(...)*

*2. Ser llamado a curso.*

*3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial. (...)*

*PARÁGRAFO 1. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional. (...).*

*El artículo 22 ibídem se ocupa de la EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL, en él que de manera expresa se indica:*

*La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:*

*1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso. (...)*

*PARÁGRAFO 2. El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos. (...)*»

De tal forma, para este Despacho la prueba documental tendiente a indagar sobre cuál fue el procedimiento desarrollado por parte de la entidad accionada para realizar la evaluación de la trayectoria de los Oficiales aspirantes al curso de ascenso, en efecto es innecesaria pues esa información puede extraerse de los extractos de las actas citadas en los párrafos anteriores.

**2.2.** De otra parte, respecto de los testimonios que la juez de primera instancia no decretó, es preciso recordar que la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-129 de 2021** indicó cuales son las reglas de valoración de los testimonios, de la siguiente manera:

*«65. Las reglas generales más importantes indican que: (i) el juez de instancia cuenta con la facultad de limitar los testimonios que le son solicitados. Esto puede hacerlo siempre que encuentre que con los demás testigos –o con las demás pruebas aportadas al proceso– es suficiente para acceder al conocimiento de los hechos. (ii) Aunque la decisión anterior no tiene recurso alguno, en la segunda instancia el ad quem podrá escuchar los testimonios que fueron omitidos en la primera. (iii) En la diligencia del interrogatorio, el juez cuenta con la posibilidad de rechazar preguntas por su impertinencia, por ser repetidas, por ser superfluas o por afectar al interrogado. Y, en*

**Expediente No. 2018-00422**

*cualquier caso, (iv) el juez tiene la potestad para “en cualquier momento de la instancia, ampliar el interrogatorio y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones.” (...)*»

Así pues, los testimonios que el demandante pretende que se decreten buscan indagar sobre los actos previos a la **Resolución No. 2381 de 2018**, “*Por la cual se retira del servicio activo a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional*”, esto es, sobre el procedimiento de evaluación de la trayectoria profesional de los oficiales, pues las personas llamadas a rendir testimonios hicieron parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional. Por ende, tal como lo determinó la juez en la providencia impugnada, esos testigos se pronunciarían sobre actos administrativos que no fueron censurados en el proceso del epígrafe.

Adicionalmente, como los fundamentos que motivaron la expedición del acto administrativo demandado, citado en precedencia, están plasmados en las actas proferidas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional y por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, se considera que en efecto, citarlos en el trámite de este proceso a cuestionarlos sobre los referidos fundamentos sería en este caso inútil o superfluo.

A más de los argumentos dados en los párrafos precedentes, los **artículos 167 y 168 del Código General del Proceso**, sobre la carga de la prueba y el rechazo de las pruebas establecen que: “(...) *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...) Artículo. 168. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*”. (Se destaca ahora).

De la norma citada en el párrafo anterior, se desprende que el juez podrá rechazar o negar el decreto de algunas pruebas siempre que las encuentre impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, empero, a través de providencia motivada, tal como en este caso ocurrió.

Finalmente, la Corte Constitucional ha explicado que las carencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: i) **una omisión judicial, como puede ser cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria;** ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica<sup>2</sup>. (Negrilla propia).

---

<sup>2</sup> Sentencia T-117 de 2017.

**Expediente No. 2018-00422**

No obstante, da cuenta este Despacho que la providencia recurrida que negó el decreto de la prueba documental y de los testimonios en el proceso objeto de estudio, no obedeció a una decisión irracional, arbitraria y/o caprichosa del juez *a quo*, pues por el contrario, estuvo debidamente motivada, en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso. (Ver página 6). En este sentido, en la **sentencia T-237 de 2017**, con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escruce Mayolo, la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

*«La jurisprudencia constitucional acerca del deber de motivar las decisiones judiciales ha precisado que la exposición de las razones que llevaron a tomar una determinada decisión se erige como la mejor garantía para distinguir lo legal de lo arbitrario. Por ello, los jueces deben identificar en sus decisiones cuáles son las razones de hecho y de derecho que están empleando para la resolución de un caso, porque en un Estado social y democrático de derecho están prohibidas las decisiones basadas en el poder puramente personal y es apenas lógico que los operadores judiciales estén obligados a exponer de manera clara cuáles son las bases lógicas y silogísticas de sus fallos como prenda del efectivo imperio de la legalidad en el seno de la sociedad.»*

Por las anteriores razones, este Despacho concluye que le asiste razón al juez de primera instancia y, en consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído se confirmará el auto apelado mediante el cual se negó el decreto de una prueba documental y de unos testimonios.

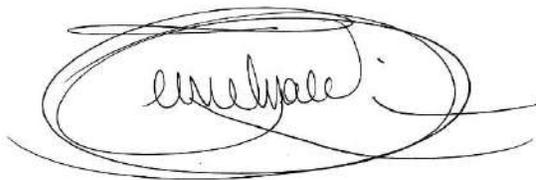
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se confirma el auto proferido en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 29 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de una prueba documental y de unos testimonios.

**SEGUNDO.-** En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2018-00686-00.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
<b>Demandada:</b>	<b>José Antonio Rodríguez Calderón - Colpensiones</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El **artículo 38** de la norma en cita, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al **artículo 101 del CGP**, el cual prescribe que:

«[...]

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»*

La parte demandada **José Antonio Rodríguez Calderón**, a través del curador Ad Litem, doctora Jhennifer Forero Alonso, en su escrito de contestación de demanda (fls. 88 al 91) propuso como excepciones las de **“prescripción y la innominada o genérica”** respecto de las cuales advierte el despacho que se tratan de argumentos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado, por ende, se declararán

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00686**

imprósperas como excepciones previas y se resolverá lo pertinente al tomar la decisión de fondo en este asunto.

**2. Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 en el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:**

*«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)» (Se resalta ahora).*

A su vez, el artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

*«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

***En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» (Negrillas para resaltar)***

Conforme a lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en el disco compacto del folio 6 del expediente. Asimismo, con el valor legal que les corresponda, se incorporará el documento que acompaña al escrito de contestación de demanda. (fl. 92)

Se precisa también que ni la demandante ni el accionado solicitaron el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

**2.1.** De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110<sup>1</sup> del

<sup>1</sup> C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).

**T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-00686**

CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306<sup>2</sup> del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final<sup>4</sup> del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada (en virtud del numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declaran imprósperas las excepciones propuestas por la **parte accionada** en el escrito de contestación de demanda.

**SEGUNDO.- Incorpórense**, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y a la contestación de la demanda, visibles en el disco compacto del folio 6 y en el folio 9292 del plenario, respectivamente.

**TERCERO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las excepciones de fondo que se declararon

---

<sup>2</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

<sup>4</sup> **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00686**

imprósperas, respecto de las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a los expuesto en la parte motiva de este proveído.

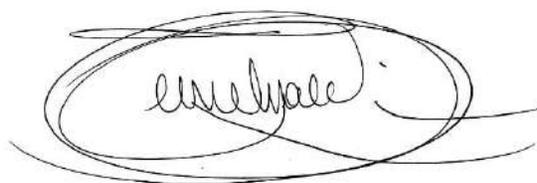
**CUARTO.-** Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, conforme al artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

**SEXTO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 216 ibidem.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2021-00714-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIANA PATRICIA GALINDO  
SABOGAL<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MIINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D (Expediente Digital)

**I. ANTECEDENTES.**

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 11 de octubre de 2021, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 prorrogado a través del No. PCSJA21-11765 del 11 de marzo de la misma anualidad, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)*” correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Del impedimento**

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

<sup>1</sup> [yperezs01@gmail.com](mailto:yperezs01@gmail.com) y [yperezs01@gmail.com](mailto:yperezs01@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)



Admite la demanda  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00714-00  
 Demandante: Adriana Patricia Galindo Sabogal  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

*“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021*

*3) Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)*

*4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)*

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*<sup>3</sup>

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judiciales y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre los resultados del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00714-00  
Demandante: Adriana Patricia Galindo Sabogal  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

## 2.2. Trámite correspondiente

La presente demanda persigue la inaplicación parcial del Decreto 383 del año 2013 y en consecuencia declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No.2021317000089661 - MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del día 20 de enero del año 2021 y del acto ficto configurado con el silencio administrativo para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del referido oficio. A título de restablecimiento del derecho condenar a la entidad demandada al reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la Bonificación Judicial creada y reconocida mediante el Decreto 383 del año 2013 y subsiguientes con su respectiva reliquidación.

## 2.3. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto y en consecuencia admitir la demanda.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** Ministro de Defensa Nacional o a quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo



Admite la demanda  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00714-00  
 Demandante: Adriana Patricia Galindo Sabogal  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería al abogado Yefersson Pérez Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.518.641 y portador de la T.P. No. 344.536 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de noviembre de 2021. Acta No. 10

**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
 Magistrado ponente

**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
 Magistrado

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
 Magistrado